

MATERIA: Imparte instrucciones en relación al oficio circular N° 44, de 17 de junio de 1969, dirigido por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo a las instituciones de previsión, referente a la aplicación del artículo 65 de la Ley N° 16.391.

CIRCULAR N° 282 29 Agosto 1969.- /

Esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los términos del oficio circular N° 44, de 17 de junio de 1969, dirigido por el Ministerio de la Vivienda a las instituciones de previsión social, mediante el cual, y atendida la necesidad de dar cumplimiento a la norma del artículo 65 de la ley N° 16.391, se solicita a éstas que impartan "las instrucciones conducentes a que los imponentes que sean afectados por expropiaciones gocen de prioridad en la asignación de viviendas" y se les comunica que, en el futuro, cuando las circunstancias lo requieran, ese Ministerio se verá obligado a asignar a postulantes que hayan sido expropiados, viviendas de las Cajas de Previsión, construídas con sus excedentes, lo que, obviamente, sólo hará cuando las viviendas disponibles para atender a dichos postulantes no sean suficientes.

Al respecto, este Organismo cumple con señalar a Ud. que el artículo 65 de la ley N° 16.391, que dispone que "El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y

A  
.....  
.....  
.....

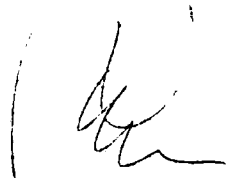
las instituciones que se relacionen con el Gobierno a través de él, darán atención preferente, sin sujeción a sus leyes orgánicas, a aquellas personas que en su calidad de ocupantes a cualquier título de predios afectados por medidas de expropiación, se encuentren obligados a abandonarlos.", tal como se desprende de su claro tenor, no se aplica a los institutos previsionales, pues ellos se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y no por intermedio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

En esta virtud, las instituciones de previsión social no pueden dar aplicación alguna a la norma transcrita y deben limitarse a dar cumplimiento a las leyes y reglamentos que se les son aplicables sobre esta materia. Por ello y hasta tanto no se modifique la legislación vigente, las Cajas sólo podrán otorgar a los imponentes afectados por medidas de expropiación, el tratamiento que contempla el Reglamento General de Préstamos Hipotecarios -aprobado por Decreto Nº 148, de 1963-, en virtud del cual los imponentes dueños de viviendas expropiadas gozan de un sistema especial para optar a préstamos hipotecarios y los imponentes que, sin ser propietarios, ocupaban inmuebles afectados por medidas de expropiación están sujetos al régimen común.

Por último, respecto a la comunicación contenida en el párrafo final del oficio circular en referencia, el Superintendente cumple con informar a Ud. que ha solicitado al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social que adopte las medidas del caso para que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo rectifique su criterio y desista

de la idea de asignar viviendas construídas con los excedentes de las Cajas de Previsión a las personas afectadas por expropiaciones.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE